

Edición española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 204/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 205/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 206/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 207/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	7
Reglamento (CEE) nº 208/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	9
Reglamento (CEE) nº 209/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	15
Reglamento (CEE) nº 210/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	18
Reglamento (CEE) nº 211/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	20
Reglamento (CEE) nº 212/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación de aceite de oliva	23
Reglamento (CEE) nº 213/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas	25
Reglamento (CEE) nº 214/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal	28

Reglamento (CEE) nº 215/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda complementaria para los forrajes desecados	30
Reglamento (CEE) nº 216/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	33
Reglamento (CEE) nº 217/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	34
Reglamento (CEE) nº 218/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas	35
Reglamento (CEE) nº 219/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de febrero de 1986, a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	38
Reglamento (CEE) nº 220/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	41
Reglamento (CEE) nº 221/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	44
Reglamento (CEE) nº 222/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	46
Reglamento (CEE) nº 223/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se establecen restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido	48
Reglamento (CEE) nº 224/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	51
Reglamento (CEE) nº 225/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	53
Reglamento (CEE) nº 226/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	55
Reglamento (CEE) nº 227/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	57
Reglamento (CEE) nº 228/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de escarolas originarias de España	59
Reglamento (CEE) nº 229/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	61
Reglamento (CEE) nº 230/86 de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	63

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros

86/13/CEE, Euratom, CECA :

- ★ **Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, de 22 de enero de 1986, por la que se designa un vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas** 66

(continuación en contracubierta)

Consejo

86/14/CEE, Euratom, CECA :

- ★ **Decisión del Consejo, de 27 de enero de 1986, por la que se nombran dos miembros suplementarios del Tribunal de Cuentas 67**

86/15/CEE :

- ★ **Plan de estimaciones del Consejo, de 27 de enero de 1986, relativo a los bovinos machos jóvenes de peso igual o superior a 300 kgs, destinados al engorde, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986 68**

86/16/CEE :

- ★ **Plan de estimaciones del Consejo, de 27 de enero de 1986, relativo a la carne de bovino destinada a la industria de transformación durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986 69**

86/17/CEE :

- ★ **Directiva del Consejo, de 27 de enero de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 85/384/CEE para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios 71**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 204/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2956/85⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos posteriores que lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de enero de 1986;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2956/85 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 285 de 25. 10. 1985, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31. de enero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	150,81
10.01 B II	Trigo duro	202,55 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
10.02	Centeno	127,37 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	139,43
10.04	Avena	126,09
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	120,99 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	0
10.07 B	Mijo	76,45 ⁽⁴⁾
10.07 C	Sorgo	130,27 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	225,83
11.01 B	Harinas de centeno	193,01
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	327,54
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	242,03

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 205/86 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2160/85⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de enero de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo al Anexo las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	1,04
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	1,68
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C	Sorgo	0	0	0	1,20
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 206/86 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 1986****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3032/85 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 185/86 ⁽⁴⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3032/85 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 290 de 1. 11. 1985, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 23 de 30. 1. 1986, p. 5.⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Terceros países ⁽¹⁾	ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 10.06	Arroz :		
	B. Los demás :		
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :		
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :		
	1. de grano redondo	300,70	146,75
	2. de grano largo	302,62	147,71
	b) Arroz descascarillado :		
	1. de grano redondo	375,87	184,33
	2. de grano largo	378,28	185,54
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :		
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :		
	1. de grano redondo	464,17	220,16
	2. de grano largo	594,43	285,33
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :		
	1. de grano redondo	494,34	234,82
	2. de grano largo	637,23	306,26
	III. Arroz partido	155,58	74,79

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) Nº 207/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2457/85 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 186/86 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 234 de 31. 8. 1985, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 23 de 30. 1. 1986, p. 7.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 208/86 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 1986****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975⁽⁴⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976⁽⁵⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transfor-

mados a base de cereales y de arroz⁽⁶⁾, en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1027/84⁽⁷⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) n° 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1077/68⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2764/71⁽⁹⁾, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁵⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁶⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁷⁾ DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.⁽⁸⁾ DO n° L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.⁽⁹⁾ DO n° L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado ;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 ⁽¹⁾ ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽²⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.01 C (I)	Harina de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual a 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	147,69
11.01 C (II)	Harina de cebada, no incluida en la partida 11.01 C (I)	—
11.01 D (I)	Harina de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	130,48
11.01 D (II)	Harina de avena, no incluida en la partida 11.01 D (I)	—
11.01 E (I)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (7)	145,38
11.01 E (II)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (7)	—
11.01 E (III)	Harina de maíz, no incluida en las partidas 11.01 E (I) y (II) (7)	—
11.01 F	Harina de arroz	—
11.02 A III (a)	Grañones y sémolas de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	152,61
11.02 A III (b)	Grañones y sémolas de cebada, no incluidos en la partida 11.02 A III (a)	—
11.02 A IV (a)	Grañones y sémolas de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	130,48
11.02 A IV (b)	Grañones y sémolas de avena, no incluidos en la partida 11.02 A IV (a)	—
11.02 A V (a)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (1) (8)	186,91
11.02 A V (b)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (1) (8)	145,38
11.02 A V (c)	Granones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % en peso e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (1) (8)	124,61
11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz	—
11.02 B I a) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso (2)	147,69
11.02 B I a) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), no incluidos en la partida 11.02 B I a) 1 (aa) (2)	—
11.02 B I a) 2 (aa)	Avena despuntada	—

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.02 B I a) 2 bb) (11)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada ⁽²⁾	115,98
11.02 B I a) 2 bb) (22)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, no incluidos en la partida 11.02 B I a) 2 bb) (11) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	147,69
11.02 B I b) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 1 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 2 (aa)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	123,23
11.02 B I b) 2 (bb)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 2 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B II a) (1)	Granos mondados (descascarillados o pelados), sin cortar ni partir de trigo ⁽²⁾	—
11.02 B II c) (1)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ^{(2) (8)}	155,76
11.02 B II c) (2)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ^{(2) (8)}	119,42
11.02 C III (a)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 1ª categoría ⁽³⁾	196,92
11.02 C III (b)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 2ª categoría ⁽³⁾	157,54
11.02 C IV	Granos de avena perlados ⁽³⁾	—
11.02 D I	Granos de trigo solamente partidos	71,00
11.02 D II	Granos de centeno solamente partidos	92,00
11.02 E I b) 1 (aa)	Copos de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso	147,69
11.02 E I b) 1 (bb)	Copos de cebada, no incluidos en la partida 11.02 E I b) 1 (aa)	—
11.02 E I b) 2 (aa)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 23 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	144,98
11.02 E I b) 2 (bb)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas superior al 0,1 % e inferior al 1,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	115,98
11.02 E I b) 2 (cc)	Copos de avena, no incluidos en las partidas 11.02 E I b) 2 (aa) y 11.02 E I b) 2 (bb)	—
ex 11.02 E II c) (1)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso, y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso	166,14

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
ex 11.02 E II c) (2)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	134,99
ex 11.02 E II c) (3)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso	—
11.02 E II d) 1	Copos de arroz	—
11.02 F III	Aglomerados (« pellets ») de cebada	—
11.02 F IV	Aglomerados (« pellets ») de avena	—
11.02 F V	Aglomerados (« pellets ») de maíz	—
11.02 G I	Gérmenes de trigo, incluso en harina	24,13
11.02 G II	Gérmenes de cereales, distintos de los del trigo, incluso en harina	25,96
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	171,81
11.07 A II a)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	175,26
11.08 A I	Almidón de maíz (*)	135,93
11.08 A II	Almidón de arroz (*)	189,15
11.08 A III	Almidón de trigo (*)	151,21
11.08 A IV	Fécula de patata (*)	135,93
11.08 A V	Almidón de cereales distintos del maíz, del arroz y del trigo y fécula distinta de la fécula de patata (*)	—
11.09 A	Gluten de trigo, en estado seco, con un contenido en proteínas referido a la sustancia seca, igual o superior al 82 % en peso (N x 6,25)	184,20
17.02 B II a)	Glucosa y maltodextrina, distinta de la glucosa que contenga en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	177,30
17.02 B II b)	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, glucosa y jarabe de glucosa, que no contengan en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, presentadas de forma distinta al polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	135,93
17.02 F II a)	Caramelo, distinto del que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso del extracto seco, en polvo, incluso aglomerado	185,75
17.02 F II b)	Caramelo, distinto del caramelo que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso de la sustancia seca presentado de forma distinta al polvo	129,18
21.07 F II	Jarabe de glucosa, aromatizado o con adición de colorantes y jarabe de maltodextrina	135,93
23.02 A I a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz o de arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	23,91
23.02 A I b) 2	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz y de arroz, cuyo contenido en almidón sea superior al 35 % en peso y que no hayan sufrido ningún proceso de desnaturalización o que hayan sufrido un proceso de desnaturalización y cuyo contenido en almidón sea superior al 45 % en peso	23,91
23.02 A II a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción de producto que pase a través de un tamiz de mallas de 0,2 mm no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, que el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, referido al extracto seco igual o inferior al 1,5 % en peso	23,91
23.02 A II b)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz o del arroz no incluidos en la partida 23.02 A II a)	23,91
23.03 A I	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, referido a la sustancia seca, igual o superior al 63 % en peso (N x 6,25)	67,54

-
- (1) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los grañones y sémolas de maíz :
- para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 %
 - para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras sea inferior al 5 %.
- (2) Los granos mondados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (3) Los granos perlados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (4) El producto de la subpartida arancelaria 17.02 B I se beneficiará, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, de la misma restitución a la exportación que el de la subpartida 17.02 B II.
- (5) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 85 % en peso.
- (6) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 78 % en peso.
- (7) El método analítico utilizado para la determinación del contenido en materia grasa es el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE (DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
- (8) El procedimiento que debe seguirse para determinar el contenido de materia grasa será el siguiente :
- la muestra debe molerse de forma que más del 90 % puedan atravesar un tamiz de la abertura de mallas de 500 micras y el 100 % puedan atravesar un tamiz de una abertura de mallas de 1 000 micras,
 - el método analítico que deberá utilizarse a continuación será el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 209/86 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 1986****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2560/77⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos compuestos a basede cereales⁽⁶⁾ debe determinarse teniendo en cuenta únicamente los productos que forman parte normalmente de la fabricación de los piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 537/83⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en la media de las restituciones concedidas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes de la exportación y en la exacción reguladora aplicable al maíz; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de una cantidad de maíz representativa del contenido normal de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3817/85⁽⁹⁾;⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁵⁾ DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 63 de 9. 3. 1981, p. 10.⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.⁽⁹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 (1),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Especificación especial para la restitución	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones		
23.07 B I		Preparados para la alimentación animal incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2743/75 que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II o productos lácteos de las partidas nº 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 o de las subpartidas 17.02 A o 21.07 F I:			
		con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 50 % y con un contenido en peso de productos de cereales ⁽¹⁾ :			
	0510	— superior al 5 % e inferior o igual al 10 %	5,20 ⁽²⁾	5,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	1010	— superior al 10 % e inferior o igual al 20 %	10,39 ⁽²⁾	11,09 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	2010	— superior al 20 % e inferior o igual al 30 %	20,79 ⁽²⁾	22,18 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	3010	— superior al 30 % e inferior o igual al 40 %	31,18 ⁽²⁾	33,28 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	4010	— superior al 40 % e inferior o igual al 50 %	41,58 ⁽²⁾	44,37 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	5010	— superior al 50 % e inferior o igual al 60 %	51,97 ⁽²⁾	55,46 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	6010	— superior al 60 % e inferior o igual al 70 %	62,36 ⁽²⁾	66,55 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
7010	— superior al 70 %	68,03 ⁽²⁾	72,60 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾	

⁽¹⁾ Se considerarán productos de cereales los productos del Capítulo 10 y de las partidas nº 11.01 y nº 11.02 (con exclusión de la subpartida 11.02 G) del arancel aduanero común.

⁽²⁾ Para las exportaciones a las zonas A, B, C, D y E definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77, modificado por el Reglamento (CEE) nº 501/85.

⁽³⁾ Contenido mínimo de maíz y/o de sorgo superior a: 0510: 5 %; 1010: 10 %; 2010: 20 %; 3010: 30 %; 4010: 40 %; 5010: 50 %; 6010: 60 %; 7010: 60 %;

En la medida en que se respete dicho mínimo, dichas restituciones, a instancia del interesado, serán aplicables asimismo en caso de que el contenido de productos de cereales supere el contenido máximo previsto en la misma línea.

⁽⁴⁾ Para las exportaciones a los demás terceros países.

REGLAMENTO (CEE) Nº 210/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 debe calcularse, en su caso, a tanto alzado sobre la base del contenido en sacarosa, o del contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, del producto de que se trate y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco; que, no obstante, las exacciones reguladoras aplicables al azúcar de arce y al jarabe de arce se limitan al importe resultante de la aplicación del tipo del derecho consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78⁽⁴⁾, el importe de base de la exacción reguladora para 100 kilogramos de productos debe fijarse para un contenido en sacarosa del 1 %;

Considerando que el importe de base de la exacción reguladora debe ser igual a la centésima parte de la media aritmética de las exacciones reguladoras aplicables por 100 kilogramos de azúcar blanco durante los primeros veinte días del mes anterior al mes para el que se fije el importe de base de la exacción reguladora; que, no obstante, cuando dicha exacción reguladora se aparte por lo menos en 0,73 ECU de dicha media, debe sustituirse la media aritmética de las exacciones reguladoras por la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco el día de la fijación del importe de base;

Considerando que el importe de base debe fijarse cada mes; que, no obstante, si la exacción reguladora aplicable al azúcar blanco se aparta por lo menos en 0,73 ECU de la media aritmética anteriormente mencionada o de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco que haya servido para la fijación del importe de base, debe fijarse durante el período comprendido entre el día de su fijación y el primer día del mes siguiente a aquél para el cual el importe de base es aplicable; que, en tal caso, el importe de base debe ser igual a la centésima parte de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco utilizada para la modificación;

Considerando que el importe de base así determinado debe ajustarse en función de las variaciones del precio de umbral del azúcar blanco que tengan lugar entre el mes de la fijación del importe de base y el período de aplicación; que dicho ajuste, igual a la centésima parte de la diferencia entre ambos precios de umbral, debe deducirse del importe de base o añadirse a este último en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que la exacción reguladora sobre los productos a los que se refieren las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se compone, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 16, de un elemento móvil y de un elemento fijo, siendo el elemento fijo igual, para 100 kilogramos de materia seca, a una décima parte del importe del elemento fijo establecido con arreglo a la letra B del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75⁽⁵⁾ para la fijación de la exacción reguladora sobre la importación de los productos de la subpartida 17.02 B II del arancel aduanero común, y siendo el elemento móvil igual, para 100 kilogramos de materia seca, al centuplo del importe de base de la exacción reguladora sobre la importación aplicable a partir del primero de cada mes para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 anteriormente mencionado; que la exacción reguladora debe fijarse cada mes;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽⁶⁾,

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a los que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras sobre la importación tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan como se indica en el Anexo las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:		
	C. Azúcar y jarabe de arce	0,4758	—
	D. Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, de la glucosa y de la maltodextrina):		
	I. Isoglucosa	—	57,25
	ex II. Los demás	0,4758	—
	E. Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,4758	—
	F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa	0,4758	—
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes:		
	III. Jarabes de isoglucosa aromatizados o con adición de colorantes	—	57,25
	IV. Los demás	0,4758	—

REGLAMENTO (CEE) Nº 211/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1467/77⁽⁶⁾;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos de la subpartida 17.02 B II a) del arancel aduanero común, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75⁽⁸⁾;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— en el caso de las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,5 %, un tipo de conversión basado en su tipo central, aplicándose el coeficiente previsto en el apartado 1, último párrafo, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽⁹⁾,⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.⁽⁷⁾ DO nº 170 de 27. 6. 1978, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.⁽⁹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la restitución por 100 kg de materia seca ⁽²⁾
17.02	<p>Los demás azúcares en estado sólido ; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes ; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural ; azúcares y melazas caramelizados :</p> <p>D. Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, de la glucosa y de la maltodextrina) :</p> <p> I. Isoglucosa</p> <p> ex II. Los demás, con exclusión de la sorbosa</p> <p>E. Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural</p> <p>F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa</p>	<p>—</p> <p>0,4141</p> <p>0,4141</p> <p>0,4141</p>	<p>41,41</p> <p>—</p> <p>—</p> <p>—</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas :</p> <p>F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes :</p> <p> III. Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con adición de colorantes</p> <p> IV. Los demás (con exclusión de los jarabes de lactosa, de glucosa y de maltodextrina)</p>	<p>—</p> <p>0,4141</p>	<p>41,41</p> <p>—</p>

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

REGLAMENTO (CEE) Nº 212/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 171/67/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 ⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase de su artículo 7,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países ;

Considerando que por los Reglamentos nº 171/67/CEE y (CEE) nº 616/72 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁶⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 171/67/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 171/67/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración :

- la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las existencias, así como los precios del aceite de oliva en el mercado mundial
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector del aceite de oliva, que son garantizar a

dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios e intercambios,

- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas ;

Considerando que, además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento nº 171/67/CEE, dicha restitución debe fijarse con arreglo a los criterios siguientes :

- precios del aceite de oliva en las principales zonas productoras de la Comunidad,
- cotizaciones más favorables registradas en los distintos terceros países importadores,
- gastos de comercialización y gastos de transporte más favorables desde los mercados de la Comunidad en las principales zonas productoras hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los costes de expedición en el mercado mundial ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento nº 171/67/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento nº 171/67/CEE, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes ; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las moneads que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁷⁾,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº 130 de 28. 6. 1967, p. 2600/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que las medidas del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo febrero restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados :	
A	Aceite de oliva :	
I	sin tratar :	
(a)	aceite de oliva virgen :	
	en envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 kg para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión ⁽¹⁾ , así como para las exportaciones a terceros países	67,00
II	otros aceites :	
(a)	que se hayan obtenido de los aceites de las subpartidas 15.07 A I a) ó 15.07 A I b), incluso con adición de aceite de oliva virgen	
	en envases inmediatos de un contenido neto igual o inferior a 5 kg para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión ⁽¹⁾ , así como para las exportaciones a terceros países	67,00

⁽¹⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 213/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 142/67/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1967, relativo a las restituciones a la exportación de semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2429/72 ⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 3 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3772/85 ⁽⁶⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza; de nabina y de girasol ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁸⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los incrementos mensuales del precio indicativo de las semillas de girasol para la campaña 1985/86 han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1489/85 ⁽⁹⁾ y (CEE) nº 1490/85 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento nº 136/66/CEE, puede concederse una restitución a la exportación a terceros países de semillas oleaginosas recolectadas en la Comunidad; que el importe de dicha restitución puede ser como máximo igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad y las cotizaciones mundiales si los primeros fueren superiores a las segundas; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, el artículo 28 de dicho Reglamento únicamente se aplica en la actualidad a las semillas de colza, de nabina y de girasol;

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº 125 de 26. 6. 1967, p. 2461/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 264 de 23. 11. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 24.

⁽⁷⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁸⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 13.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 14.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución debe calcularse tomando en consideración los precios practicados en la Comunidad en los distintos mercados representativos para la transformación y la exportación, las cotizaciones más favorables registradas en los distintos mercados de los terceros países importadores así como los costes de expedición en el mercado mundial; que, además, el importe de la restitución debe fijarse teniendo en cuenta el nivel de los precios de mercado, en la Comunidad, de las semillas oleaginosas contempladas en el artículo 21 del Reglamento nº 136/66/CEE, así como las perspectivas de evolución de dichos precios; que, además, dicha fijación debe tener en cuenta el aspecto económico de la exportaciones previstas y la situación, en la Comunidad, de la disponibilidades de dichas semillas respecto de la demanda;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y nabina, válido para la campaña 1985/86, y del importe del incremento mensual válido para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina, el importe de la restitución en caso de fijación anticipada para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo y del incremento mensual propuestos en último lugar por la Comisión al Consejo para la campaña 1985/86; que, por consiguiente, dicho importe debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez se conozca el precio indicativo de la campaña 1985/86;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina válido para la campaña 1986/87, el importe de la restitución para dichos productos, en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1986, ha tenido que calcularse de forma provisional, en función del precio indicativo propuesto por la Comisión al Consejo para la campaña 1985/86; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozca el precio de la campaña 1986/87;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 651/71 de la Comisión, de 29 de marzo de 1971, relativo a determinadas modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación de semillas oleaginosas ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1815/84 ⁽¹²⁾, el importe de la restitución debe calcularse en función del peso de las semillas exportadas; que éste debe ajustarse en función de las diferencias que

⁽¹¹⁾ DO nº L 75 de 30. 3. 1971, p. 16.

⁽¹²⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 46.

puedan existir entre los porcentajes de humedad y de impurezas comprobados y los tomados como base para la definición de la calidad tipo para la que se fija el precio indicativo; que, al realizar tal ajuste, el peso de las semillas exportadas debe incrementarse por el importe de la diferencia entre la cantidad de humedad y de impurezas que existan efectivamente y la tomada en consideración para la calidad tipo si la primera cantidad es inferior a la segunda; que, en caso contrario, el peso de las semillas exportadas debe disminuirse por el importe de dicha diferencia;

Considerando que la calidad tipo anteriormente contemplada ha sido definida en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1102/84⁽¹⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento nº 142/67/CEE, la restitución puede fijarse a niveles diferentes de acuerdo con el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71 prevé la publicación de la restitución final resultante de la conversión, en cada una de las monedas nacionales, del importe de la restitución en ECUS, incrementado o disminuido por el montante diferencial; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1813/84⁽²⁾ ha definido los elementos componentes de los montantes diferenciales; que dichos elementos son iguales a la incidencia sobre el precio indicativo o sobre la restitución del coeficiente derivado del porcentaje contemplado en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72; que, en virtud de dichas disposiciones, el citado porcentaje representa:

a) para los Estados miembros cuyas monedas mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima del 2,25 %, la diferencia entre:

— el tipo de conversión utilizado en la política agrícola común

y

— el tipo de conversión resultante del tipo central;

b) para Italia, el Reino Unido y Grecia, la diferencia entre:

— la relación entre el tipo de conversión utilizado en el marco de la política agrícola común para la moneda del Estado miembro de que se trate y el tipo central de cada una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a)

y

— el tipo de cambio al contado de la moneda del Estado miembro de que se trate respecto de cada

una de las monedas de los Estados miembros anteriormente contemplados en la letra a), registrado durante el período que se determine;

Considerando, no obstante, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 bis del Reglamento (CEE) nº 1569/72, para las campañas 1984/1985 a 1986/1987 la diferencia monetaria se calcula teniendo en cuenta un coeficiente aplicado al tipo de conversión resultante del tipo central; que dicho coeficiente se ha fijado en el Reglamento (CEE) nº 2679/85⁽³⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1569/72, se determinan montantes diferenciales a plazo cuando el tipo a plazo para una o más monedas comunitarias se aparta por lo menos en un determinado porcentaje del tipo al contado; que dicho porcentaje ha sido fijado en el 0,5 % por el Reglamento (CEE) nº 1813/84;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/84 ha determinado el tipo de cambio al contado y a plazo, así como el período que habrá de tomarse en consideración para el cálculo de los montantes diferenciales; que, en caso de que durante uno o varios meses no se disponga de los tipos de cambio a plazo, se utilizará el tipo aplicado el mes anterior o el siguiente, según proceda;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones a la situación actual de los mercados de semillas oleaginosas y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos se desprende que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71, el importe de la restitución en ECUS y el importe de la restitución final en cada una de las monedas nacionales deben fijarse, para la colza y la nabina, con arreglo al Anexo del presente Reglamento y que no procede fijar una restitución para el girasol;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo, para la colza y la nabina, los importes de las restituciones contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 651/71.

No obstante, el importe de la restitución para la colza y la nabina, en caso de fijación anticipada para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1986 se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de febrero de 1986, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fije para

⁽¹⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1984, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 170 de 29. 6. 1984, p. 41.

⁽³⁾ DO nº L 254 de 25. 9. 1985, p. 14.

dichos productos para la campaña 1985/86 y el importe del incremento mensual para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina.

No obstante, el importe de la restitución para la colza y la nabina, en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1986, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de febrero de 1986, a fin de tener en cuenta el precio

indicativo que se fije para dichos productos para la campaña 1986/87.

No se fija ninguna restitución para el girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación para las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	1 ^{er} mes	2 ^o mes	3 ^{er} mes	4 ^o mes	5 ^o mes
1. Restituciones brutas (ECUS) ⁽¹⁾	23,000	23,520	24,040	24,040	24,040	19,880 ⁽²⁾
2. Restituciones finales ⁽¹⁾						
Semillas recolectadas y exportadas de:						
— RF de Alemania (DM)	56,66	57,90	59,16	59,33	59,33	49,92 ⁽²⁾
— Países Bajos (Fl)	63,84	65,24	66,64	66,82	66,82	56,15 ⁽²⁾
— UEBL (FB/Flux)	1 067,47	1 091,61	1 115,74	1 114,70	1 114,70	913,85 ⁽²⁾
— Francia (FF)	158,23	161,88	165,11	164,35	164,35	135,24 ⁽²⁾
— Dinamarca (Dkr)	193,54	197,92	202,30	202,30	202,30	166,74 ⁽²⁾
— Irlanda (£ Irl)	17,253	17,643	18,028	17,980	17,980	14,530 ⁽²⁾
— Reino Unido (£)	12,660	12,982	13,304	13,304	13,304	10,551 ⁽²⁾
— Italia (Lit)	32 060	32 827	33 390	33 191	33 191	26 303 ⁽²⁾
— Grecia (Dr)	1 354,63	1 407,85	1 461,07	1 461,07	1 461,07	1 035,31 ⁽²⁾

⁽¹⁾ En función de la última propuesta de la Comisión relativa al precio indicativo y supeditado a la decisión del Consejo.

⁽²⁾ Sin perjuicio de la decisión del Consejo en materia de precios y medidas con ellos relacionados para la campaña de comercialización 1986/87

REGLAMENTO (CEE) Nº 214/86 DE LA COMISIÓN**de 31 de enero de 1986****por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y
altramuces dulces utilizados en la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1485/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ⁽³⁾, cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/85 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 24,Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 68/86 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 68/86 y en el artículo 105 del Acta de adhesión a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 de su artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.⁽²⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 12 de 16. 1. 1986, p. 15.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas, haboncillos y altramuces dulces que se utilizan en la alimentación animal

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de febrero de 1986

(en ECUS/100 kg)

Meses de identificación	Guisantes, habas y haboncillos	Altramuces dulces
febrero de 1986	14,838 ⁽¹⁾	16,910
marzo de 1986	14,838 ⁽¹⁾	16,910
abril de 1986	14,838 ⁽¹⁾	16,910
mayo de 1986	15,207 ⁽¹⁾	17,402
junio de 1986	15,207 ⁽¹⁾	17,402
julio de 1986	14,127 ⁽²⁾	17,402 ⁽²⁾
agosto de 1986	14,127 ⁽²⁾	17,402 ⁽²⁾

(1) En caso de que el certificado de ayuda lleve la mención "el contrato no prevé la adaptación de los precios para las siguientes calidades : . . .", el importe de la ayuda será igual a 13,758 ECUS/100 kg para la cantidad de que se trate.

(2) Con reserva de la fijación del precio umbral desencadenante de la ayuda, para la campaña de comercialización 1986/87.

REGLAMENTO (CEE) Nº 215/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda complementaria para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda complementaria para los forrajes desecados contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento y obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda es igual a un porcentaje entre los dos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1315/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1985/1986, la ayuda a tanto alzado a la producción y el precio de objetivo en el sector de los forrajes desecados⁽³⁾;

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto en aglomerados o a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2026/82⁽⁵⁾, el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que

deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda complementaria aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial así obtenido;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3760/85⁽⁷⁾;

Considerando que, en caso de que ninguna oferta o cotización de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 pueda tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, este precio está determinado a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda complementaria debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que el importe corrector se obtiene aplicando a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo el porcentaje fijado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1221/83; que, no obstante, si para alguno de los meses siguientes al de la aplicación de la ayuda complementaria el precio medio del mercado mundial a plazo no puede determinarse aplicando los criterios contemplados en el artículo del Reglamento (CEE) nº 1417/78, se tomará como base para calcular la diferencia el precio determinado para el mes precedente; que si, por los menos para dos meses consecutivos siguientes al de la aplicación de la

⁽¹⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 218 de 27. 7. 1982, p. 2.⁽⁶⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁷⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1985, p. 65.

ayuda complementaria, los precios medios del mercado mundial a plazo no pueden determinarse aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, los precios relativos a los meses en cuestión están determinados según los criterios contemplados en el artículo 3 del mismo Reglamento ;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 de su artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda complementaria, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 de su artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 para el producto de que se trate ; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 de su artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda complementaria sea igual a cero ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración en el marco del cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 (1),

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere en el guión precedente ;

Considerando que la ayuda complementaria debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación ;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda complementaria a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986 por el que se fija el importe de la ayuda complementaria para los forrajes desecados

Importes de la ayuda complementaria aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 para los forrajes desecados

(en ECUS/t)

	— Forrajes deshidratados ex 12.10 B — Concentrados de proteínas ex 23.06 B	Forrajes desecados de otra forma ex 12.10 B
Importe de la ayuda complementaria	64,860	32,430

Importe de la ayuda complementaria en caso de fijación anticipada para el mes de :

(en ECUS/t)

marzo 1986	64,860	32,430
abril 1986 ⁽²⁾	64,114	32,057
mayo 1986 ⁽²⁾	64,762	32,381
junio 1986 ⁽²⁾	65,084	32,542
julio 1986 ⁽¹⁾	0	0
agosto 1986 ⁽¹⁾	0	0
septiembre 1986 ⁽¹⁾	0	0
octubre 1986 ⁽¹⁾	0	0

⁽¹⁾ Con arreglo a la letra b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1528/78.

⁽²⁾ Supeditada a la fijación, para la campaña de comercialización 1986/87, del precio de objetivo para los forrajes desecados, así como de los porcentajes contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78.

REGLAMENTO (CEE) N° 216/86 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 1986
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1976/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 3750/85 ⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 153/86 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3750/85 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 64,052 ECUS por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 186 de 19. 7. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 356 de 31. 12. 1985, p. 40.

⁽⁴⁾ DO n° L 19 de 25. 1. 1986, p. 50.

REGLAMENTO (CEE) Nº 217/86 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 1986
por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 3751/85 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 69/86 ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3751/85 de la Comisión a los datos de que dispone ésta en la

actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 34,319 ECUS por 100 kilogramos el importe de la ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1985, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 12 de 16. 1. 1986, p. 17.

REGLAMENTO (CEE) Nº 218/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3772/85 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1474/84 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 191/86 ⁽⁷⁾;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina, válido para la campaña 1985/86 y del importe del incremento mensual válido para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina ha tenido que ser calculado de forma provisional en función del precio indicativo y del incremento mensual propuestos en último lugar por la Comisión al Consejo para la campaña 1985/86; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido, una vez que se conozca el precio indicativo de la campaña 1985/86;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza y la nabina válido para la campaña 1986/87, el importe de la ayuda para dichos productos, en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1986, ha tenido que calcularse de forma provisional, en función del precio indicativo propuesto por la Comisión al Consejo para la campaña 1985/86; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozca el precio de la campaña 1986/87;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 191/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 ⁽⁸⁾.

2. No obstante, el importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1986 para la colza y la nabina, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de febrero de 1986, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fija para dichos productos para la campaña 1985/86 y el importe del incremento mensual para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1986, para la colza y la nabina.

3. No obstante, el importe de la ayuda para la colza y la nabina, en caso de fijación anticipada para el mes de julio de 1986, se confirmará o sustituirá con efecto a partir del 1 de febrero de 1986, a fin de tener en cuenta el precio indicativo que se fije para dichos productos para la campaña 1986/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 30. 5. 1984, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 23 de 30. 1. 1986, p. 21.

⁽⁸⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2° mes	3° mes	4° mes	5° mes	6° mes
1. Ayudas brutas (ECUS) (1):	27,324	27,427	24,839	24,839	26,457	22,297 (2)
2. Ayudas finales (1):						
Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	66,68	66,95	61,01	61,17	64,91	55,46 (2)
— Países Bajos (Fl)	75,13	75,44	68,72	68,90	73,11	62,40 (2)
— UEBL (FB/Flux)	1 268,16	1 272,94	1 152,82	1 151,82	1 226,97	1 026,83 (2)
— Francia (FF)	188,96	189,64	170,80	170,07	181,63	152,52 (2)
— Dinamarca (Dkr)	229,93	230,80	209,02	209,02	222,63	187,13 (2)
— Irlanda (£ Irl)	20,496	20,573	18,628	18,581	19,798	16,378 (2)
— Reino Unido (£)	15,591	15,630	13,845	13,845	14,942	12,205 (2)
— Italia (Lit)	38 798	38 916	34 642	34 448	36 995	30 173 (2)
— Grecia (Dr)	1 960,04	1 954,88	1 572,94	1 572,94	1 799,48	1 373,72 (2)

(1) En función de la propuesta de la Comisión relativa al precio indicativo para la campaña 1985/86 y supeditado a la decisión del Consejo.

(2) Sin perjuicio de la decisión del Consejo en materia de precios y medidas con ellos relacionados para la campaña de comercialización 1986/87.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Mes en curso	2° mes	3° mes	4° mes	5° mes
1. Ayudas brutas (ECUS):	37,123	37,752	35,142	35,353	35,353
2. Ayudas finales:					
Semillas recolectadas y transformadas en:					
— RF de Alemania (DM)	90,13	91,63	85,60	86,25	86,25
— Países Bajos (Fl)	101,55	103,24	96,43	97,15	97,15
— UEBL (FB/Flux)	1 722,95	1 752,14	1 631,00	1 639,79	1 639,79
— Francia (FF)	257,45	261,85	242,91	243,68	243,68
— Dinamarca (Dkr)	312,39	317,68	295,72	297,49	297,49
— Irlanda (£ Irl)	27,846	28,318	26,356	26,468	26,468
— Reino Unido (£)	21,588	21,978	20,209	20,352	20,352
— Italia (Lit)	53 237	54 167	49 897	50 034	50 034
— Grecia (Dr)	2 921,64	2 986,54	2 621,11	2 650,65	2 650,65

ANEXO III

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Mes en curso	2° mes	3° mes	4° mes	5° mes	6° mes
DM	2,168640	2,160750	2,152600	2,142890	2,142890	2,120640
Fl	2,443860	2,437280	2,430130	2,421330	2,421330	2,402010
FB/Flux	44,325600	44,388700	44,447700	44,471300	44,471300	44,548700
FF	6,654790	6,660120	6,674120	6,702350	6,702350	6,751460
Dkr	7,979910	7,975850	7,966540	7,954250	7,954250	7,940290
£ Irl	0,714877	0,718149	0,720945	0,723591	0,723591	0,729739
£	0,640795	0,643115	0,644966	0,646868	0,646868	0,653033
Lit	1 478,71	1 489,36	1 499,52	1 509,69	1 509,69	1 534,06
Dr	132,56540	132,56630	132,51980	132,40670	132,40670	132,28350

REGLAMENTO (CEE) Nº 219/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de febrero de 1986, a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1298/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1982/85⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países

terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 23/86⁽⁸⁾, el Reglamento (CEE) nº 442/84 de la Comisión, de 21 de febrero de 1984, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1245/83⁽⁹⁾ y el Reglamento (CEE) nº 1932/81 de la Comisión, de 13 de julio de 1981, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 453/85⁽¹¹⁾, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 186 de 19. 7. 1985, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 5 de 8. 1. 1986, p. 5.

⁽⁹⁾ DO nº L 52 de 23. 2. 1984, p. 12.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

⁽¹¹⁾ DO nº L 52 de 22. 2. 1985, p. 40.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de febrero de 1986, a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68

exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986 por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 04.02 A II	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2)	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida nº 35.01 del arancel aduanero común b) en caso de exportación de otras mercancías	— 85,86
ex 04.02 A II	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3)	116,10
ex 04.02 A III	Leche concentrada, con un contenido en materia grasa del 7,5 % en peso y con un contenido en materia seca igual al 25 % en peso (PG 4)	30,65
ex 04.03	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6)	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 262/79, (CEE) nº 442/84 y (CEE) nº 1932/81	—
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en las subpartidas 21.07 G VII a IX del arancel aduanero común c) en caso de exportación de otras mercancías	194,45 ⁽¹⁾ 181,45

⁽¹⁾ Tipos aplicables únicamente en los casos mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1760/83.

REGLAMENTO (CEE) Nº 220/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1018/84⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1025/84⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1982/85⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias trans-

formadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;

b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;

c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados; que se concede una restitución a la producción para el trigo blando, el maíz y el arroz partido, en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1499/85⁽⁸⁾; que es procedente, a efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, utilizar el importe de la restitución a la producción aplicable durante el mes en el que se efectúe la exportación;

Considerando que las medidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de febrero de 1986, a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/85 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 107 de 18. 4. 1984, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 186 de 19. 7. 1985, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.

⁽⁸⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 24.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986 por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de los productos	Tipo de restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	— para la industria del almidón	6,832
	— distinto del destinado a la industria del almidón	9,611
10.01 B II	Trigo duro	16,012
10.02	Centeno	9,626
10.03	Cebada	10,946
10.04	Avena	7,249
10.05 B	Maíz (distinto del híbrido destinado a siembra) :	
	— para la industria del almidón	8,443
	— distinto del destinado a la industria del almidón	10,384
10.06 B I b) 1	Arroz descascarillado de grano redondo	37,231
10.06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo	36,618
10.06 B II b) 1	Arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo	48,040
10.06 B II b) 2	Arroz blanqueado (elaborado) de grano largo	53,070
10.06 B III	Arroz partido :	
	— para la industria del almidón	12,444
	— distinto del destinado a la industria del almidón	14,835
10.07 C	Sorgo	11,232
11.01 A	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	11,353
11.01 B	Harina de centeno	16,335
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	24,819
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	11,353

REGLAMENTO (CEE) Nº 221/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1482/85 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 19,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, podrá concederse una restitución a la exportación, respecto de los productos mencionados en las letras a), c), d), g) y h) de dicho Reglamento, cuando dichos productos se exportan en forma de mercancías no incluidas en el Anexo del mencionado Reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1982/85 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos

comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados; que se concede una restitución a la producción para el azúcar blanco o el azúcar terciado, en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción en lo que respecta al azúcar utilizado en la industria química ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan del modo siguiente los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81:

- a) en el cuadro A del Anexo, los aplicables a la exportación de dichas mercancías siempre que las mismas no se hayan beneficiado de la concesión de las restituciones a la producción previstas en el Reglamento (CEE) nº 1400/78;
- b) en el cuadro B del Anexo, los aplicables a la exportación de mercancías que no sean las designadas en la letra a).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 186 de 19. 7. 1985, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Cuadro A

<i>Tipos de las restituciones en ECUS/100 kgs:</i>	Azúcar blanco:	41,41
	Azúcar terciado:	37,08
	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 98 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	$41,41 \times \frac{S^{(1)}}{100}$
	Melazas:	—
	Isoglucosa o jarabe de isoglucosa aromatizado o con adición de colorantes:	41,41 ⁽²⁾

Cuadro B

<i>Tipos de las restituciones en ECUS/100 kgs:</i>	Azúcar blanco:	37,53
	Azúcar terciado:	33,51
	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso, en estado seco, el 98 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	$37,53 \times \frac{S^{(1)}}{100}$
	Melazas:	—

⁽¹⁾ S representa el contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) de 100 kilogramos de jarabe.

⁽²⁾ Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

REGLAMENTO (CEE) Nº 222/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3643/81⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1982/85⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 1 de febrero de 1986, a los productos que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO nº L 364 de 19. 12. 1981, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 186 de 19. 7. 1985, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 enero de 1986 por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de febrero de 1986 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
04.05	<p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no :</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados :</p> <p> I. huevos de aves de corral :</p> <p> b) los demás (distintos de los huevos para incubar)</p> <p>B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo :</p> <p> I. para usos alimenticios :</p> <p> a) huevos sin cáscara :</p> <p> ex 1. secos, no azucarados</p> <p> ex 2. los demás, no azucarados</p> <p> b) yemas de huevo :</p> <p> ex 1. líquidas, no azucaradas</p> <p> ex 2. congeladas, no azucaradas</p> <p> ex 3. secas, no azucaradas</p>	<p>25,00</p> <p>102,00</p> <p>26,00</p> <p>46,00</p> <p>49,00</p> <p>104,00</p>

REGLAMENTO (CEE) Nº 223/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se establecen restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 ⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se establecen las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

		(en ECUS/t)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución
ex 10.06	<p>Arroz :</p> <p>B. I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :</p> <p>b) Arroz descascarillado :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo —</p> <p>para las exportaciones a :</p> <p>— Austria, Liechtenstein, Suiza y los términos de los municipios italianos de Livigno y de Campione 203,00</p> <p>— Los demás terceros países —</p> <p>II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :</p> <p>a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo —</p> <p>b) Arroz blanqueado (elaborado) :</p> <p>1. de grano redondo —</p> <p>2. de grano largo :</p> <p>a granel o en envases para las exportaciones a :</p> <p>— Austria, Liechtenstein, Suiza y los términos de los municipios italianos de Livigno y de Campione, así como para los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (1) 253,75</p> <p>— La zona I —</p> <p>— Los demás terceros países —</p> <p>en envases inmediatos de un contenido neto de 5 kg como máximo para las exportaciones a :</p> <p>— Las zonas I, II b), IV a), IV b) y VI 280,00</p> <p>— La zona V a) y VII c) 290,00</p> <p>III. Arroz partido —</p>	

(1) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 501/85 (DO nº L 60 de 28. 2. 1985).

**REGLAMENTO (CEE) N° 224/86 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 1986**

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1027/84⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que el Reglamento n° 1281/75⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y,

además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.

⁽⁶⁾ DO n° L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		2	3	4	5	6	7	8
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón							
	Los demás, para las exportaciones a :							
	— China	0	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00	+ 6,00
	— Los demás terceros países	0	0	0	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	0	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	0	—	—
10.03	Cebada	0	0	0	0	0	—	—
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0	—	—	—
10.07 C	Sorgo	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	0	0	0	—	—
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	0	0	0	0	0
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	0	0	0	—	—

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 501/85 (DO n° L 60 de 28. 2. 1985).

REGLAMENTO (CEE) Nº 225/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1027/84⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento nº 1281/75⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en

cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabricación de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Corriente 2	1º plazo 3	2º plazo 4	3º plazo 5	4º plazo 6	5º plazo 7
11.07 A I a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	0	0	0	0	0	0
11.07 B	0	0	0	0	0	0

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	6º plazo 8	7º plazo 9	8º plazo 10	9º plazo 11	10º plazo 12	11º plazo 1
11.07 A I a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	0	0	0	0	0	0
11.07 B	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 226/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo, apartado 4, de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación ;

Considerando que el Reglamento n° 474/67/CEE ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1397/68 ⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECUS por tonelada ; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECUS por tonelada ;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 ; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1428/76 ⁽⁵⁾ tomando como base, para cada mes de

validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 2	1 ^{er} plazo 3	2 ^o plazo 4	3 ^{er} plazo 5
ex 10.06	Arroz :				
	B. I. Arroz cáscara (* paddy *) o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (* paddy *) :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	—	—	—	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	0	0	0	0
	II. Arroz semiblanqueado (semi-elaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semi-elaborado) :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	—	—	—	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	0	0	0	0
	III. Arroz partido	—	—	—	—

REGLAMENTO (CEE) N° 227/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1027/84 ⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos ;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 da enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importe de las restituciones
11.07 A I b)	85,12
11.07 A II b)	136,01
11.07 B	158,50

REGLAMENTO (CEE) N° 228/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

**por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de
escarolas originarias de España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2910/85 de la Comisión, de 18 de octubre de 1985, por el que se fijan los precios de referencia de las escarolas para la campaña 1985/86 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 57,16 ECUS por 100 kilogramos netos para el período del 15 de noviembre de 1985 al 31 de enero de 1986;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3110/83 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de

tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las escarolas originarias de España el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas escarolas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 394 del Acta de adhesión de España y Portugal ⁽⁷⁾, hasta el 28 de febrero de 1986 el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que estaba en aplicación antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de escarolas (subpartida 07.01 D II del arancel aduanero común), originarias de España se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 14,90 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de febrero de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 279 de 19. 10. 1985, p. 26.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO n° L 303 de 5. 11. 1983, p. 5.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 229/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 187/86 ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 187/86 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 187/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 23 de 30. 1. 1986, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de enero de 1986, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	(I) Azúcares blancos :		
	(a) Azúcares cande	41,41	
	(b) Los demás	40,90	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4141
B. Azúcares en bruto :			
(II) Los demás :			
(a) Azúcares cande	38,09 ⁽¹⁾		
(b) Los demás azúcares en bruto		0,4141	
(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	37,29 ⁽¹⁾		
(d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 230/86 DE LA COMISIÓN

de 31 de enero de 1986

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 200/86⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1027/84 del Consejo, de 31 marzo de 1984⁽⁶⁾, ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75⁽⁷⁾ en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de enero de 1986;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74⁽⁸⁾, con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1027/84, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 200/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
 (2) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
 (3) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
 (4) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
 (5) DO n° L 25 de 31. 1. 1986, p. 19.
 (6) DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 15.
 (7) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(8) DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de enero de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
07.06 A I	138,23 ⁽¹⁾	136,42 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
07.06 A II	141,25 ⁽¹⁾	136,42 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
11.01 C ⁽²⁾	254,85	248,81
11.01 D ⁽²⁾	231,33	225,29
11.01 E I ⁽²⁾	222,47	216,43
11.01 E II ⁽²⁾	125,66	122,64
11.01 F ⁽²⁾	166,67	163,65
11.01 G ⁽²⁾	136,48	133,46
11.02 A II ⁽²⁾	237,00	230,96
11.02 A III ⁽²⁾	254,85	248,81
11.02 A IV ⁽²⁾	231,33	225,29
11.02 A V a) 1 ⁽²⁾	187,53	181,49
11.02 A V a) 2 ⁽²⁾	222,47	216,43
11.02 A V b) ⁽²⁾	125,66	122,64
11.02 A VI ⁽²⁾	166,67	163,65
11.02 A VII ⁽²⁾	136,48	133,46
11.02 B I a) 1 ⁽²⁾	224,19	221,17
11.02 B I a) 2 aa)	130,68	127,66
11.02 B I a) 2 bb) ⁽²⁾	228,31	225,29
11.02 B I b) 1 ⁽²⁾	224,19	221,17
11.02 B I b) 2 ⁽²⁾	228,31	225,29
11.02 B II a) ⁽²⁾	202,91	199,89
11.02 B II b) ⁽²⁾	173,67	170,65
11.02 B II c) ⁽²⁾	195,40	192,38
11.02 B II d) ⁽²⁾	212,36	209,34
11.02 C I ⁽²⁾	243,48	240,46
11.02 C II ⁽²⁾	208,32	205,30
11.02 C III ⁽²⁾	351,62	345,58
11.02 C IV ⁽²⁾	203,28	200,26
11.02 C V ⁽²⁾	195,40	192,38
11.02 C VI ⁽²⁾	212,36	209,34
11.02 D I ⁽²⁾	156,32	153,30
11.02 D II ⁽²⁾	133,90	130,88
11.02 D III ⁽²⁾	144,01	140,99
11.02 D IV ⁽²⁾	130,68	127,66
11.02 D V ⁽²⁾	125,66	122,64
11.02 D VI ⁽²⁾	136,48	133,46
11.02 E I a) 1 ⁽²⁾	144,01	140,99
11.02 E I a) 2 ⁽²⁾	130,68	127,66
11.02 E I b) 1 ⁽²⁾	282,50	276,46
11.02 E I b) 2 ⁽²⁾	256,36	250,32
11.02 E II a) ⁽²⁾	276,56	270,52
11.02 E II b) ⁽²⁾	237,00	230,96
11.02 E II c) ⁽²⁾	222,47	216,43
11.02 E II d) 1 ⁽²⁾	283,94	277,90
11.02 E II d) 2 ⁽²⁾	241,55	235,51
11.02 F I ⁽²⁾	276,56	270,52
11.02 F II ⁽²⁾	237,00	230,96
11.02 F III ⁽²⁾	254,85	248,81
11.02 F IV ⁽²⁾	231,33	225,29

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.02 F V ⁽²⁾	222,47	216,43
11.02 F VI ⁽²⁾	166,67	163,65
11.02 F VII ⁽²⁾	136,48	133,46
11.02 G I	118,76	112,72
11.02 G II	96,22	90,18
11.04 C I	141,25	134,60 ⁽⁵⁾
11.04 C II a)	182,89	158,71 ⁽⁵⁾
11.04 C II b)	214,14	189,96 ⁽⁵⁾
11.07 A I a)	278,40	267,52
11.07 A I b)	210,77	199,89
11.07 A II a)	256,93 ⁽⁴⁾	246,05
11.07 A II b)	194,73	183,85
11.07 B	225,14 ⁽⁴⁾	214,26
11.08 A I	182,89	162,34
11.08 A II	229,16	198,33
11.08 A III	290,05	269,50
11.08 A IV	182,89	162,34
11.08 A V	182,89	81,17 ⁽⁵⁾
11.09	671,34	490,00
17.02 B II a) ⁽³⁾	308,46	211,74
17.02 B II b) ⁽³⁾	228,83	162,34
17.02 F II a)	318,55	221,83
17.02 F II b)	220,76	154,27
21.07 F II	228,83	162,34
23.02 A I a)	64,08	58,08
23.02 A I b)	130,45	124,45
23.02 A II a)	64,08	58,08
23.02 A II b)	130,45	124,45
23.03 A I	383,00	201,66

⁽¹⁾ Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

⁽³⁾ Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

⁽⁴⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77, esta exacción reguladora se reducirá en 5,44 ECUS por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽⁵⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

**CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES
DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

**DECISIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS
DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

de 22 de enero de 1986

por la que se designa un vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas

(86/13/CEE, Euratom, CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 14,

Visto el Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 12 de junio de 1985, así como la Decisión del Consejo de 11 de junio de 1985 relativa a la adhesión de los mencionados Estados a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular los artículos 16 y 383 del Acta adjunta a los mismos,

Previa consulta a la Comisión,

DECIDEN:

Artículo único

Se designa al señor Manuel Marín González vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas hasta el 5 de enero de 1987 inclusive.

Hecho en Bruselas, el 22 de enero de 1986.

El Presidente

M.H.J. Ch. RUTTEN

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1986

por la que se nombran dos miembros suplementarios del Tribunal de Cuentas

(86/14/CEE, Euratom, CECA)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 78 sexto,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 206,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 180,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 22,

Visto el Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado el 12 de junio de 1985, así como la Decisión del Consejo de 11 de junio de 1985 relativa a la adhesión de dichos Estados a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, los artículos 20 y 385 del Acta adjunta e estos documentos,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

DECIDE :

Artículo único

Se nombran miembros del Tribunal de Cuentas hasta el 17 de octubre de 1987 inclusive, a :

Sr. Carlos Manuel Botelho Moreno
Sr. Josep Subirats Pinana

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 17 de enero de 1986 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

PLAN DE ESTIMACIONES DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1986

relativo a los bovinos machos jóvenes de peso igual o superior a 300 kgs, destinados al engorde, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986

(86/15/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión,

ADOPTA EL PRESENTE PLAN DE ESTIMACIONES:

Introducción

El apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 885/68 prevé que cada año, antes del 1 de diciembre, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá un plan de estimaciones de los bovinos machos jóvenes que podrán importarse acogiéndose al régimen previsto en dicho artículo. Ese plan tendrá en cuenta, por una parte, las disponibilidades previstas en la Comunidad de bovinos jóvenes destinados al engorde y por otra parte, las necesidades de los ganaderos comunitarios. Además, con arreglo a su artículo 31, el Reglamento antes citado debe ser aplicado de forma tal que se tengan en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

I**Disponibilidades comunitarias de bovinos jóvenes**

El presente plan cubre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986. Ha sido establecido sobre la base de los elementos de que dispone la Comisión y en función de la evolución previsible para 1986 de las disponibilidades y de las necesidades de bovinos machos jóvenes destinados al engorde en la Comunidad.

Habida cuenta del número de hembras reproductoras (vacas y novillas) previsto para 1986 (alrededor de 37 900 000 cabezas), es de esperar el nacimiento de terneros en el curso del mismo año del orden de 30 500 000 cabezas. La producción de terneros machos en el curso del año se situaría, por lo tanto, alrededor de 15 250 000 cabezas.

II**Necesidades comunitarias**

El número de sacrificios de terneros machos previsto para 1986, basándose en los datos facilitados por los Estados miembros, debería situarse alrededor de 4 285 000 cabezas.

El número de animales machos destinados al sacrificio, como novillos y toros cebados, así como a la reproducción, debería situarse alrededor de 11 118 000 cabezas.

Teniendo en cuenta las indicaciones facilitadas por los Estados miembros y las previsiones precedentes, es previsible que en 1986 las necesidades de los ganaderos comunitarios de bovinos machos jóvenes de engorde sean 11 118 000 cabezas.

De lo cual resulta que las necesidades globales de la Comunidad de terneros machos serán, en 1986, de 15 403 000 cabezas.

Estas necesidades sólo podrán ser satisfechas en parte por las disponibilidades comunitarias de dichos animales, que ascenderá a alrededor de 15 250 000 cabezas.

El déficit comunitario previsible para 1986 de terneros machos de engorde puede ser estimado en, aproximadamente, unas 153 000 cabezas.

Conclusión

Sin embargo, en atención a la necesidad de tener en cuenta, en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado, y teniendo en cuenta, sobre todo, la importancia que revisten las importaciones en cuestión para las relaciones comerciales entre la Comunidad y los países terceros proveedores, el plan de estimaciones de los bovinos machos jóvenes destinados al engorde y que pueden ser importados en 1986 acogiéndose al régimen previsto en el artículo 13 del Reglamento antes citado se establece en 175 000 cabezas.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

PLAN DE ESTIMACIONES DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1986

relativo a la carne de bovino destinada a la industria de transformación durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986

(86/16/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión,

ADOPTA EL PRESENTE PLAN DE ESTIMACIONES:

Introducción

El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68 prevé que cada año, antes del 1 de diciembre, el Consejo establecerá un plan de estimaciones de las carnes que podrán importarse al amparo del régimen previsto en dicho artículo.

El presente plan cubre el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986. Ha sido establecido sobre la base de los elementos de que dispone la Comisión y en función de las previsiones que pueden formularse actualmente. De la estimación resultan, por una parte, las necesidades de la industria y, por otra, las disponibilidades de la Comunidad en carnes de calidad y de presentación aptas para su uso industrial, en lo sucesivo denominadas « carnes de transformación ».

Las necesidades de carnes de transformación por parte de la industria han sido evaluadas sobre la base de cantidades de carnes frescas o congeladas empleadas anualmente.

Las disponibilidades de carnes de transformación de la Comunidad han sido estimadas teniendo en cuenta las cantidades de carnes frescas normalmente empleadas a dicho fin.

Al adoptar el presente plan de estimaciones, el Consejo ha tenido en cuenta que con arreglo a su artículo 31, el Reglamento (CEE) nº 805/68 debe ser aplicado de forma tal que se tengan en cuenta, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

I

Disponibilidades de carnes de transformación

Según los datos suministrados a la Comisión en septiembre de 1985 por los Estados miembros, las disponibilidades de la Comunidad para el año 1986 en carnes frescas autóctonas de transformación pueden ser estimadas en 1 124 000 toneladas de carnes, expresadas en carnes con huesos.

Además, puede considerarse que, a finales de 1985, existirá en la Comunidad una reserva pública de carnes procedentes de las compras de intervención. La cantidad de estas existencias aptas para la transformación puede estimarse en unas 288 000 toneladas, expresadas en carnes con huesos.

Además puede considerarse que a finales de 1985 existirá una reserva de carnes en los almacenes frigoríficos procedentes de la concesión de una ayuda al almacenamiento privado para las canales, medias canales, cuartos traseros y delanteros de bovinos pesados. La cantidad de estas existencias aptas para la transformación puede estimarse en 20 000 toneladas expresadas en carnes con huesos.

Con efectos a partir del 1 de enero de 1986, la Comunidad tiene la intención de abrir un contingente arancelario de 50 000 toneladas de carne congelada lo que corresponde a 65 000 toneladas de carne con huesos.

La experiencia demuestra que 7 000 toneladas de carne congelada con huesos se importarán en 1986 acogiéndose al régimen de este contingente con fines de transformación.

Para 1986, la cantidad de carne originaria de Botswana, Kenia, Madagascar y Swazilandia y de Zimbabwe que puede importarse en la Comunidad y que satisfaga a las exigencias de las industrias de transformación puede estimarse en 8 000 toneladas de carne con huesos.

Para 1986, las disponibilidades totales destinadas a la transformación serán, pues, las siguientes:

	<i>(en toneladas)</i>
— carnes frescas :	1 124 000
— carnes congeladas procedentes de las compras de intervención :	288 000
— carnes congeladas almacenadas acogiéndose al régimen de ayuda al almacenamiento privado :	20 000
— carne congelada en el marco del contingente del GATT :	7 000
— carne congelada importada acogiéndose al régimen del Convenio ACP :	8 000
Total	1 447 000

II

Necesidades de las industrias de carne de transformación

Según los datos suministrados a la Comisión en septiembre de 1985 por los Estados miembros, las necesidades de carnes de transformación de la Comunidad para 1986 pueden estimarse en 1 260 250 toneladas de carne, expresadas en carne con huesos.

Esta cifra comprende las necesidades para la fabricación de las conservas contempladas en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 805/68. Se estima esta última cantidad en 184 000 toneladas.

Conclusiones

De lo que antecede resulta que las disponibilidades comunitarias de carnes de transformación superarán en 1986 las necesidades de la industria.

Sin embargo y en atención a la necesidad de tener en cuenta, en la aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68, paralelamente y de forma apropiada, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado, y teniendo en cuenta sobre todo la importancia que revisten las importaciones en cuestión para las relaciones comerciales

entre la Comunidad y los países terceros proveedores, el plan de estimaciones de las carnes destinadas a la industria de transformación que pueden ser importadas en 1986 acogiéndose al régimen previsto en el artículo 14 del Reglamento antes citado, se establece en 25 000 toneladas.

Se decide, con arreglo al apartado 1 del artículo 14 del mismo Reglamento, dividir dicho tonelaje de forma que :

- 16 670 toneladas de carnes destinadas a la fabricación de conservas que no contengan otros componentes característicos más que carne de la especie bovina y gelatina, sean elegibles para una suspensión total de la exacción reguladora, y
- 8 330 toneladas de carnes destinadas a la industria de transformación con fines de fabricación de productos que no sean las conservas contempladas en el primer guión, sean elegibles para una suspensión total o parcial de la exacción reguladora.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de enero de 1986

por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 85/384/CEE para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios

(86/17/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 396,

Considerando que con motivo de la adhesión de Portugal, procede aportar algunas otras adaptaciones técnicas a la Directiva 85/384/CEE⁽¹⁾, modificada por la Directiva 85/614/CEE⁽²⁾ a fin de garantizar su igual aplicación por la República Portuguesa y los demás Estados miembros ;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades pueden adoptar las medidas contempladas en el artículo 396 del Acta de adhesión, entrando en vigor estas medidas en la fecha de la entrada en vigor de dicho Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Con efectos del 1 de enero de 1986 la letra k) del artículo 11 de la Directiva 85/384/CEE será completada con lo que sigue :

- «— “Licenciatura em engenharia civil” expedida por el Instituto Superior Técnico de la Universidad Técnica de Lisboa,

- “Licenciatura em engenharia civil” expedida por la Facultad de Ciencias y de Tecnología de la Universidad de Oporto,
 — “Licenciatura em engenharia civil” expedida por la Facultad de Ciencias y de Tecnología de la Universidad de Coimbra,
 — “Licenciatura em engenharia civil, produção” expedida por la Universidad del Miño.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 31 de la Directiva 85/384/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. van den BROEK

⁽¹⁾ DO nº L 223 de 21. 8. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1985, p. 1.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DOCUMENTO

CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS EN EL ARANCEL DE ADUANAS DE
LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Repertorio alfabético, versión española

- veinte mil nombres químicos (denominaciones comunes internacionales aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);
- siete idiomas: danés (vol. I), alemán (vol. II), inglés (vol. III), francés (vol. IV), italiano (vol. V), holandés (vol. VI) y español;
- correspondencia entre seis idiomas, excepto en español (vol. VII, en tres tomos A, B y C);

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el arancel de aduanas de las Comunidades europeas, a partir de una denominación en cualquiera de los idiomas;
- correspondencia de denominación en seis idiomas, excepto en español (diccionario políglota especializado).

Las denominaciones químicas recogidas permitirán el acceso al Banco de datos químicos de las Comunidades europeas (ECDIN).

IX, 297 pp

En siete idiomas: danés, alemán, inglés, francés, italiano, holandés y español.

Nº de catálogo: CB 40 84 892 ES C

ISBN 92 825 5082 6

Precios en Luxemburgo, sin incluir IVA:

BFR 400

PTA 1 260

OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 LUXEMBURGO